RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000410

ANTECEDENTES

I. El 19 de junio del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000410**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:***
> *Solicito copia de los permisos, autorizaciones, licencias concesiones, o cualquier otro tpitulo habilitante requerido para la construcción, instalacion, operación, y explotación de la Refinería de Dos Bocas, Tab., así como de las solicitudes, en caso de encontrarse en trámite." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, de fecha 27 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 28 de junio del mismo año, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.*
>
> *Referente a lo solicitado, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales se localizaron 3 documentos, mismos que se detallan a continuación:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000410

Documento	***Datos protegidos***
ASEA-UGI-DGGPI-0068-2023 Censurado	*Firma de persona física Coordenadas de ubicación del proyecto. (información reservada)*
ASEA-UGI-DGGPI-1826-2022 Censurado	*Firma de persona física.*
09/DGA0030/06/23	*Prueba de Daño.*

Asimismo, se adjunta un (1) DVD que contiene las versiones públicas de los documentos enlistados en las que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los artículos 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP; y 116 primer, tercer y cuarto párrafo de la LGTAIP.

COORDENADAS

En ese sentido, tengo a bien hacer de su conocimiento que las Coordenadas de ubicación del Proyecto así como su ubicación, se clasifica como información reservada, por ser información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y definidas en el artículo 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, así como la artículo 2 fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y artículo 5 fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo previamente mencionado, debido a que al darse la divulgación de la ubicación de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados y almacenados, mismos que podrían ser atacados con

explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.

Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de

darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

***Riesgo Real**: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.*
***Riesgo demostrable**: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*
***Riesgo identificable**: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional por tratarse de espacios, inmuebles construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

***Circunstancias de modo**: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*
***Circunstancia de tiempo**: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.*
***Circunstancias de lugar**: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las

coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.

Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión publica por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente en lo que respecta al documento identificado como 09/DGA0030/06/23 se encuentra en proceso de evaluación, el cual encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo ***110 fracción VIII*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con lo previsto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los cuales establecen lo siguiente:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, *aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

> ***I.*** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
> ***II.*** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
> ***III.*** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
> ***IV.*** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*
>
> *Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*
>
> *Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*
>
> *En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*
>
> *Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*

De lo anterior, se colige que podrá considerarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar

documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De igual forma, se colige que cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su fin pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De modo tal, que la reserva de información tiene por objeto evitar que se divulgue información que pueda afectar o entorpecer el correcto desarrollo de la liberación en la que se encuentra la información de la cual se solicita el acceso.

Para dar sustento a lo anterior, y tal y como lo razonó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se surten los supuestos previstos, de conformiadad con el analisis que precede:

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Tal y como lo define el dicccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un proceso deliberativo es entendido como el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial, ahora bien, la acción de deliberar es comprendida como "el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón del voto emitido.

Entonces, el proceso deliberativo de servidores públicos se define como el conjunto de fases llevadas por éstos, a través de las cuales se evalua y se justifica la decisión tomada con apoyo en el analisis previo.

En esa tesitura, y con apoyo en lo dispuesto en el marco normativo aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como en el numeral 17 del Anexo Primero del Protocolo de Actuaciones en Materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, se tiene lo siguiente:

> *Sección VI*
> ***Procedimientos deliberativos***
> ***17.*** *Cuando en los procedimientos de contrataciones públicas o licencias, permisos, autorizaciones y concesiones existan procedimientos deliberativos, tales como evaluaciones y análisis de información, los servidores públicos se abstendrán de proporcionar información, previo a la notificación de la resolución correspondiente.*

Por su parte, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en sus artículos 1°, 5°, fracción XVIII y 7, fracción I establece, en lo medular, que este sujeto obligado es la autoridad competente a efecto de emitir, negar o modificar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental.

A su vez, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículos 3°, fracción XXI define a la manifestación de impacto ambiental, entendida como el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, asimismo, dispone en el artículo 28 que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

De lo anterior, se tiene que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el instrumento de política ambiental a través del cual la autoridad valora los desequilibrios ecológicos que genera la ejecución de un proyecto, y de determinar la viabilidd del mismo, ordena el cumplimiento de

términos y condicionantes a efecto de disminuir o erradicar los impactos derivados de la obra.

En ese sentido, el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece lo siguiente:

> *Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:*
>
> *I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;*
> *II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o*
> *III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a larealización de la obra o actividad de que se trata.*
>
> *En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.*

De lo anterior, se constata que una vez emitidas las autorizaciones en materia de impacto ambiental el titular de la misma podrá modificar el contenido de la autorización, para lo cual pondrá del conocimiento a la autoridad de la modificación que pretende y ésta, en apego a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, resolverá si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, si las modificaciones no afectan el contenido de la autorización, o si la autrización emitida debe ser modificada con el objeto de determinar nuevos términos y condicionantes.

Por lo tanto, es claro que previo al dictado de la resolución que detemrine la procedencia de la modificacion, la autoridad competente deberá de valorar los medios técnicos exhibidos por el titular de la autorización para determinar la procedencia de la solicitud, o sobre si es necesario la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, o modificar la resolución para detemrinar nuevas medidas que mitiguen los imppactos, lo que evidentemente implica un ejercicio de ponderación y análisis de la autoridad, para deliberar respecto de la decisión que tome, preciando en todo momento la protección del medio ambiente y la seguridad industrial y operativa.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos, lo cual se traduce en que la autoridad evaluadora podrá solicitar las opiniones necesarias a quien considere pertinente para resolver el trámite bajo su ponderación, lo cual actualiza el supuesto de proceso deliberativo para la toma de decisión.

Establecida la definición del proceso deliberativo, y para complementar la exigencia bajo analisis, es importante señalar que en los archivos de esta Dirección General obra el registro de la modificación solicitada por el titular de la manifestación de impacto ambiental, ingresada para la evaluación de esta dirección el 05 de junio de 2023, por lo que se sostiene que el procedimiento deliberativo se encuentra bajo analisis y pendiente de resolución.

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

Como ya se estableció en el apartado que antecede, del contenido del artículo 53 de la LFPA se prevé que, dentro del procedimiento de evaluación, se podrá solicitar, en caso necesario, ***la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal****, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.*

Asimismo, es evidente que para que la autoridad competente emita la resolución que en derecho corresponda, debe mediar ***el análisis técnico jurídico*** *para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, lo que implica en sí que los servidores públicos involucrados en el mismo emitan opiniones tendientes a reducir o erradicar los impactos ambientales.*

En razón de lo previo, se concluye que el análisis técnico jurídico dentro del procedimiento de modificación de la autorización en materia de impacto ambiental, llevado a cabo por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, constituye un elemento necesario mediante el cual el sujeto obligado toma en cuenta la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, además, se debe ponderar si las modificaciones propuestas modifican el contenido de la autorización emitida en primer momento.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

El elemento bajo analisis, se surte en apego a la solicitud ingresada, pues se solicita cualquier permiso o autoización relacionada con la Refinería de Dos Bocas, por lo cual, al contar con el ingreso de una modificación de la resolución emitida, aún cuando este se encuentre en evaluación, es evidente que la información solicitada impacta de manera directa respecto del procedimiento de modificación, además, la información solicitada verssa respecto de la solicitud de modificación de la autorización, lo cual consiste en el documento toral del trámite que se sustancia, pues en el se contiene la información jurídica y técnica que la autoridad debera valorar a efecto de emitir su resolución.

Es por ello, que en virtud de que en la solicitud de transparencia que se atiende se solicitó copia de la solicitud de cualquier trámite en evaluación, al tratrase de una modificación a la autorización emitida, es claro que la solitud de inreso contiene la información técnica que se valorara por la autoridad.

d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Finalmente, en relación con el cuarto requisito, se tiene que éste elemento se acredita puesto que la difusión del ingreso o la solicitud de modificación de la autorización de impacto ambiental de mérito, sin que finalice la etapa de evaluación para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, podría perjudicar en forma directa al promovente dentro del procedimiento de evaluación referido.

Ello, puesto que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo a la emisión de la

resolución correspondiente que determine o no la modificación de la autorización de la realización de la obra, deberá realizar la evaluación del impacto ambiental, estableciendo el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites evaluados en un primer momento y, con ello, garantizar que la actividad respecto de la cual se solicita la modificación de la autorización se encuentre apegada a la normatividad en la materia, esto es, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

Estableciendo inclusive, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, así como consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo, se estime que sus opiniones provean de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

En este tenor de ideas y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De dar a conocer de manera anticipada la información concerniente a la modificación de la autorización de impacto ambiental, el cual se encuentra bajo análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones a que se sujetará la realización de la obra pública de mérito, que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, se produciría una afectación directa a la empresa promovente dentro del procedimiento de evaluación referido, pues de dar a conocer dicha información previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la Agencia debe respetar. Además, se propiciaría la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Además, se

causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ese órgano administrativo desconcentrado, provocando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto de cada solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.

Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos deliberativos que se sustancian, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El difundir la información no favorece al interés público, sino por el contrario ocasionaría un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento, para los procedimientos de modificación de la autoización del impacto ambiental, resultando en un perjuicio al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la capacidad de análisis técnico y jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior, al advertirse que la solicitud de modificación de la autorización de impacto ambiental requerido, se encuentra en una etapa de evaluación al realizarse el análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir una determinación sobre la modificación solicitada, generándose con ello valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que pueden viciar la resolución al emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al ponderarse la negativa de acceso de la información que se requiere es la forma más adecuada para impedir la posible vulneración irreparable del bien tutelado por la reserva en análisis, es decir, puede afectar la determinación final del proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, salvaguardando el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto de reserva está expresamente establecido en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., así como en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos General en materia de clasificación y desclasifiación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como quedó referido en párrafos anteriores, de proporcionarse la información de un procedimiento deliberativo en el cual aún no se emite la resolución definitiva, vulnera el carácter de dicho procedimiento, es decir, que tiene por objeto que la autoridad de manera libre emita su resolución fundada y motivadaa acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los

cuales cuenta, y de divulgar la información relativa a la solicitud de modificación de la autorización en materia de impacto ambiental se permitiría que la información en ella contenida sea del alcance de cualquier persona ajena al procedimiento y con intereses viciados.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La solicitud de modificación de la autorización de impacto ambiental es el documento base para la emisión de la resolución, motivo por el cual de divulgarse se impactaría directamente en la libre determinación en la cual se basa la resolución final, impidiendo que el procedimiento sea deliberativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

De no reservarse la información, se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo de modificación de la autorización de impacto ambiental.

Riesgo Demostrable: se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses sociales o políticos.

Riesgo Identificable: se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en la manifestación de impacto ambiental pueda recaer en intereses ajenos al procedimiento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no reservarse la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

***Circunstancia de modo**: el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.*

***Circunstancia tiempo**: el daño seria identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.*

***Circunstancia lugar**: el daño se vería reflejado de forma general en la sustanciación administrativa e imparcial de las solicitudes de modificación de las autorizaciones de impacto ambiental.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva por un periodo de 6 meses, en tanto la autoridad concluye el procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación de impacto ambiental, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los

procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación por ser de carácter confidencial.

Datos personales.

II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

IV. Que, en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, la **DGGPI** indicó que en el documento localizado contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Firma de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22,** emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que la **firma** autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares -distintos a los representantes legales; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, la **DGGPI** manifestó que el documento localizado contiene un dato personal clasificados como información confidencial consistente en la **firma** de persona física, lo anterior, es así ya que ésta fue objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el **INAI**, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Seguridad nacional.

VIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

IX. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

X. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, la **DGGPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en las **coordenadas del proyecto**, información que en caso de publicitarse, según la **DGGPI**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, la **DGGPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- La **DGGPI** mencionó que la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su

régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- Al respecto, la **DGGPI** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- La reserva parcial del documento encontrado por la **DGGPI** se fundamentó en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGPI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGGPI** indicó que la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGPI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos

mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** La **DGGPI** advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

  Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

  Riesgo identificable: La **DGGPI** mencionó que se compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades de espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tienden a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya la **DGGPI**, advierte que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

  Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Al respecto, la reserva parcial del documento encontrado por la **DGGPI**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de coordenadas geográficas de la instalación del proyecto.

De lo anterior, se advierte que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a las **coordenadas del proyecto**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

De esta manera, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XII. Que la **DGGPI**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Proceso deliberativo.

XIII. Que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

XIV. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones,

recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios,

encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

XV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

g. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
h. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
i. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
j. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
k. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
l. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, la **DGGPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste **la modificación de la autorización de impacto ambiental del proyecto de construcción, instalación, operación, y explotación la Refinería de Dos Bocas**, ya que se encuentra inmerso en un proceso

deliberativo, toda vez que, a la fecha, no se ha emitido una resolución definitiva por parte de esta Autoridad, ya que desde el día 05 de junio de 2023 se encuentra en la etapa de análisis técnico.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, la **DGGPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- La **DGGPI** determinó que la divulgación anticipada de la información concerniente a la modificación de la autorización de impacto ambiental la cual se encuentra bajo análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones a que se sujetará la realización de la obra pública de mérito que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se produciría una afectación directa a la empresa promovente dentro del procedimiento de evaluación referido, pues de dar a conocer dicha información previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la ASEA debe respetar. Además, se propiciaría la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Asimismo, se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Agencia, provocando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto de cada solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, la **DGGPI** concluyó que de no reservarse la información solicitada, se vulneraría la conducción de los procedimientos deliberativos que se sustancian, lo que constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- La **DGGPI,** señaló que publicitar la información solicitada no favorece al interés público sino por el contrario ocasionaría un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la ASEA, en el marco de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento, para los procedimientos de modificación de la autorización del impacto ambiental, resultando en un perjuicio al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la capacidad de análisis técnico y jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

  Lo anterior, al advertirse que la solicitud de modificación de la autorización de impacto ambiental requerido se encuentra en una etapa de evaluación al realizarse el análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir una determinación sobre la modificación solicitada, generándose con ello valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que pueden viciar la resolución al emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ Al ponderarse la negativa de acceso de la información que se requiere es la forma más adecuada para impedir la posible vulneración irreparable del bien tutelado por la reserva en análisis, es decir, puede afectar la determinación final del proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, salvaguardando el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGPI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

- ➢ La **DGGPI** señaló que el proceso deliberativo correspondiente a la modificación solicitada por el titular de la manifestación de impacto ambiental, presentada para la evaluación, ingresó a la ASEA el 05 de junio de 2023, por lo que se sostiene que el procedimiento deliberativo se encuentra bajo análisis y pendiente de resolución.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

- ➢ La **DGGPI**, señaló que dentro del procedimiento de modificación de la autorización en materia de impacto ambiental, solicitada y, llevado a cabo por la ASEA, constituye un elemento necesario

mediante el cual el sujeto obligado toma en cuenta la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, además, se debe ponderar si las modificaciones propuestas modifican el contenido de la autorización emitida en primer momento.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

- La **DGGPI** mencionó que el elemento bajo análisis, se surte en apego a la solicitud ingresada, pues se requiere cualquier permiso o autorización relacionada con la Refinería de Dos Bocas, por lo cual, al contar con el ingreso de una modificación de la resolución emitida, aún cuando este se encuentre en evaluación, es evidente que la información solicitada impacta de manera directa respecto del procedimiento de modificación, además, la información solicitada versa respecto de la solicitud de modificación de la autorización, lo cual consiste en el documento toral del trámite que se sustancia, pues en el se contiene la información jurídica y técnica que la autoridad deberá valorar a efecto de emitir su resolución.

  Es por ello, que en virtud de que en la solicitud de transparencia que se atiende se solicitó copia de la solicitud de cualquier trámite en evaluación, al tratarse de una modificación a la autorización emitida, es claro que la solitud de ingreso contiene la información técnica que se valorara por la autoridad.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

- Por último, la **DGGPI** mencionó que la difusión del ingreso o la solicitud de modificación de la autorización de impacto ambiental de mérito, sin que finalice la etapa de evaluación para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar

o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, podría perjudicar en forma directa al promovente dentro del procedimiento de evaluación referido.

Ello, puesto que la ASEA, previo a la emisión de la resolución correspondiente que determine o no la modificación de la autorización de la realización de la obra, deberá realizar la evaluación del impacto ambiental, estableciendo el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites evaluados en un primer momento y, con ello, garantizar que la actividad respecto de la cual se solicita la modificación de la autorización se encuentre apegada a la normatividad en la materia, esto es, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

Estableciendo inclusive, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, así como consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo, se estime que sus opiniones provean de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGPI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la manifestación de impacto ambiental solicitado, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como el lineamiento Vigésimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En el caso particular, la **DGGPI** señaló que en caso de hacerse pública la información de un procedimiento deliberativo en el que aún no se emite una resolución definitiva, se vulneraría el carácter del mismo procedimiento, es decir, que él tiene por objeto que la autoridad de manera libre emita su resolución fundada y motivada acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información relativa a la manifestación de impacto ambiental se permitiría que la información en ella contenida sea del alcance de cualquier persona ajena al procedimiento y con intereses viciados.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGPI** precisó que la modificación de la autorización de impacto ambiental, es el documento base para la emisión de la resolución en materia de impacto ambiental, motivo por el cual su divulgación impactaría de manera directa en la libre determinación en la que se basa la resolución final, impidiendo de esta forma que el procedimiento sea deliberativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** La **DGGPI** advierte que, se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo de modificación de la autorización de impacto ambiental.

  Riesgo demostrable: Lo anterior, toda vez que se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses sociales o políticos.

  Riesgo identificable: La **DGGPI** mencionó que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en la manifestación de impacto ambiental pueda recaer en intereses ajenos al procedimiento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI**, señaló que se reflejaría un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

  Circunstancia de tiempo: El el daño sería en el presente, ya que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.

  Circunstancias de lugar: El daño se causaría en la substanciación administrativa e imparcial de las solicitudes de modificación de las autorizaciones de impacto ambiental.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- La **DGGPI** determinó que, la reserva temporal de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios señalados en los párrafos anteriores.

De lo anterior, se advierte que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, manifestó que la información referente a **la modificación de la autorización de impacto ambiental del proyecto de construcción, instalación, operación, y explotación la Refinería de Dos Bocas**, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio **331002523000410**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XVI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo,

deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVII. Que la **DGGPI**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, manifestó que la información solicitada, consistente en la **modificación de la autorización de impacto ambiental del proyecto de construcción, instalación, operación, y explotación la Refinería de Dos Bocas**, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de seis meses, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación** como **confidencial** de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **coordenadas del proyecto**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGPI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las **coordenadas del proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, de **DGGPI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos que anteceden, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000410

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en **modificación de la autorización de impacto ambiental del proyecto de construcción, instalación, operación, y explotación la Refinería de Dos Bocas,** de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1550/2023**, de la **DGGPI**, por un **periodo de seis meses;** lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 24 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMSV/PMJM